

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al. No. **111**

Rad: 76 520 31 03 004 2022 00155 00

Ejecutivo

Como quiera que los señores JOSE DANFOR GONGORA RENDÓN, ZULMA DIAZ SAUCEDO, LENA GONGORA DÍAZ, LEIDY PAOLA GONGORA DÍAZ, VALENTINA GONGORA DÍAZ, personas que resultaron beneficiadas con las condenas impuestas en la decisión adoptada dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual que concluyó con decisión de fondo, las cuales se consolidaron en la sentencia No. 11 del 24 de noviembre de 2023, a cargo del señor ADRIAN RODRIGUEZ HIDALGO y siendo además que la solicitud de ejecución presentada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto el artículo 430 de la misma obra respecto de las sumas reconocidas y que no fueron objeto de reparo, atendiendo la solicitud del extremo ejecutante. En consecuencia el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ALBA NELLY GONZALEZ, DAYNER GONZALEZ MINA, NELLY JANETH BANDERAS GONZALEZ, ESTHER JULIA MINA y MARIA GONZALEZ y en contra de JHON JAIRO LOPEZ ORTEGA y LUIS ANTONIO TARAPUEZ INGUILAN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.100.000 como capital por concepto de perjuicios materiales lucro cesante a favor del señor JOSE DANFOR GONGORA RENDÓN.
2. \$23.200.000 como capital por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSE DANFOR GONGORA RENDÓN.
3. \$17.400.000 como capital por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ZULMA DIAZ SAUCEDO.
4. \$11.600.000 como capital por concepto de perjuicios morales a favor de la señora LENA GONGORA DIAZ.
5. \$11.600.000 como capital por concepto de perjuicios morales a favor de la señora LEIDY PAOLA GONGORA DIAZ.
6. \$11.600.000 como capital por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VALENTINA GONGORA DIAZ

2. Según la sentencia 011 del 24 de noviembre de 2023, estos valores deberán indexarse al momento de su pago efectivo, y, ésta correrá desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de su respectivo pago.

SEGUNDO: Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad informándole lo acotado en la norma en comento.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas NEQUI 3153094016 y DAVIPLATA 03153094016 que posea el demandado ADRIAN RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.686.506. Líbrese oficio al Gerente de las respectivas entidades informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de \$137.400.000,00 Mcte, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ADRIAN RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.686.506, en los establecimientos financieros señalados en el correspondiente escrito. Líbrese oficio al Gerente de las respectivas entidades bancarias informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de \$137.400.000,00 Mcte, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado el presente auto a las partes conforme a lo dispuesto por los artículos 295 y 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3775999f55e6a2c05f65b9897126f370bd66003369d8ff38761ce493f979d4b**

Documento generado en 15/02/2024 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**